



RESOLUCIÓN POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO INTERPUESTO POR UN PARQUE SOLAR [XXXX], FRENTE A DISTRIBUIDORA RELATIVO AL CONVENIO DE RESARCIMIENTO DE LAS INSTALACIONES EJECUTADAS EN LA SUBESTACIÓN “.....”, EN LA PROVINCIA DE [.....] PARA LA CONEXIÓN DE UNA PLANTA FOTOVOLTAICA DE 10 MW.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Con fecha 17 de mayo de 2011 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de Energía (CNE) un escrito de la sociedad PARQUE SOLAR [XXXX], S mediante el cual solicita la resolución por la CNE de un conflicto relativo al convenio de resarcimiento de las instalaciones ejecutadas en la subestación eléctrica “[XXXX]”, en la provincia de [...], para la conexión de una planta fotovoltaica de 10 MW.

En el citado escrito, PARQUE SOLAR [XXXX] manifiesta que *“el punto de conexión de la Planta Fotovoltaica se encuentra en la subestación eléctrica transformadora de reparto denominada “[XXXX]” de 40 kVA de capacidad, ubicada en la parcela .. del polígono5 en el término municipal de [XXXX], en la provincia de [[.....]].”* Sobre dicha instalación, PARQUE SOLAR [XXXX] afirma haber *“ejecutado y costado, con sujeción a los criterios técnicos establecidos al efecto por DISTRIBUIDORA”* un conjunto de instalaciones eléctricas impuestas *“por la distribuidora para el otorgamiento de capacidad de acceso para el parque fotovoltaico proyectado.”*

En relación con las citadas instalaciones, PARQUE SOLAR [XXXX] sostiene en su solicitud que *“con fecha 20 de octubre de 2010 [...] suscribió con DISTRIBUIDORA un convenio en virtud del cual se cedían a favor de dicha*



Comisión
Nacional
de Energía

empresa distribuidora la totalidad de las infraestructuras detalladas”. Al respecto, señala que “el Convenio de Cesión impone a las partes del mismo la obligación de suscribir un convenio de resarcimiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 32.2 del Real Decreto 1955/2000 [...] el citado Convenio de Resarcimiento no ha podido ser suscrito hasta la fecha, a pesar de la buena fe y plena disposición que Parque Solar [XXXX] ha mostrado durante el proceso de negociación, puesto que las condiciones que la Distribuidora desea imponer resultan inaceptables para Parque Solar [XXXX], por tratarse de exigencias que atentan de forma flagrante contra la normativa aplicable en la materia así como contra los criterios que esa Comisión ha venido estableciendo en las numerosas consultas efectuadas para casos similares al presente”.

Tras exponer los antecedentes relativos a la negociación del contenido del convenio de resarcimiento y los fundamentos jurídicos en defensa de sus pretensiones, así como la supuesta competencia de esta Comisión para la resolución del conflicto planteado al amparo de lo establecido en el artículo 32.2 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre de 2000, PARQUE SOLAR [XXXX] concluye su escrito solicitando a la CNE que *“declare que las condiciones que la Distribuidora pretende imponer en relación con el Convenio de Resarcimiento al que tiene derecho Parque Solar [XXXX], y que han quedado reflejadas en el expositivo Séptimo del presente escrito no son ajustadas a Derecho, resolviendo asimismo la aplicación analógica de cuantos criterios pudieran resultar favorables a esta parte y que haya venido aplicando la distribuidora a otras demandas de suministro eléctrico, en aplicación del principio de igualdad de trato al que están legalmente vinculadas.”*



FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. El artículo 3 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico desarrolla la distribución de competencias administrativas en materia energética en el marco definido por la Constitución Española. La Ley del Sector distingue en el citado artículo 3 las competencias correspondientes a las diferentes autoridades regulatorias. Así, de conformidad con el artículo 3.2 de la Ley, corresponde a la Administración General de Estado autorizar las instalaciones eléctricas de distribución exclusivamente en el caso de que excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma.

La Ley 17/2007, de 4 de julio, modificó sustancialmente la Ley del Sector Eléctrico, resultando destacable de la modificación normativa el especial énfasis puesto por el legislador en la delimitación de las competencias en materia energética de las diferentes Administraciones, y en concreto, la delimitación de la competencia resolutoria de la CNE en materia de acceso, frente a la competencia resolutoria de las Comunidades Autónomas en materia de conexión. Así, el artículo 42 del texto legal establece: *“(...) Para poder solicitar el acceso a las redes de distribución se habrá de disponer previamente de punto de conexión en las condiciones técnicas establecidas reglamentariamente. En aquellos casos en que se susciten discrepancias en relación con las condiciones de conexión a las redes de distribución resolverá el Órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente. [...] En aquellos casos en que se susciten conflictos en relación con el procedimiento de acceso a la red, dichos conflictos se someterán a la resolución de la Comisión Nacional de Energía, de acuerdo con lo previsto en la Disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.”*

El texto legal citado ha de presidir el análisis e interpretación de las normas reglamentarias regulatorias de temas competenciales, ya se trate de normas anteriores o posteriores a la modificación del texto legal, pudiéndose concluir que alguna de estas normas reglamentarias anteriores, han podido devenir inaplicables.

II. El artículo 32 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, contiene la regulación original de los denominados convenios de resarcimiento. Dicho precepto establece la obligación de contribuir proporcionalmente, por parte de un nuevo usuario, en las inversiones realizadas previamente por el promotor que había conectado una nueva instalación. Por su parte, el apartado tercero del artículo 32.2 establece que la CNE es competente para resolver las discrepancias existentes en estos convenios de resarcimiento.

Sin embargo el Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica introdujo, en su artículo 9, determinadas modificaciones en la regulación de los citados convenios de resarcimiento. Así, entre otras modificaciones, el artículo 9 estableció, por una parte, que los referidos convenios de resarcimiento deberán ser puestos en conocimiento de la Administración competente, sin hacer explícita la Administración a la que alude; y por otra, en su apartado cuarto que *“Ante discrepancias entre el promotor y el distribuidor, las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla resolverán a los efectos del pago de los derechos de extensión”*.

III. A la vista de los preceptos analizados puede advertirse una aparente contradicción formal, en cuanto a la competencia administrativa se refiere,

entre el artículo 32 del Real Decreto 1955/2000 y el artículo 9 del Real Decreto 222/2008. Por consiguiente, es necesario esclarecer cual es la Administración competente para resolver las discrepancias en torno a los convenios de resarcimiento.

La delimitación de la competencia resolutoria de la CNE, organismo regulador estatal, respecto de la competencia resolutoria de las Comunidades Autónomas, tiene su fundamento en la distinción de los conflictos vinculados a la conexión y los conflictos vinculados al acceso a la red. Así ha sido establecido en la Jurisprudencia previa a la Ley 17/2007.

Por su parte, la modificación normativa introducida por la Ley 17/2007, de 4 de julio, plasma de forma inequívoca la pretensión del legislador de conferir a la Administración autonómica la competencia para regular aquellos aspectos normativos que afecten a la conexión de instalaciones a las redes de distribución, cuando estas instalaciones no excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma.

La aplicabilidad de un convenio de resarcimiento resulta claramente subsumida en la problemática previa a la conexión de las redes de distribución. No se cuestiona en estos casos el acceso a la red de distribución, sino las condiciones económicas en que se ha de concretar dicho acceso, y materializarse la conexión. Existiendo discrepancias sobre la aplicabilidad de un convenio de resarcimiento, la autoridad competente para resolverlos será la Administración Pública con competencia resolutoria en materia de conexión.

El análisis bajo el prisma de la vigente redacción de la Ley del Sector Eléctrico de los preceptos reglamentarios anteriormente citados lleva a la conclusión de que la redacción del artículo 9 del Real Decreto 222/2008 encuentra

actualmente mejor acomodo normativo en las normas de rango legal citadas que el artículo 32 del Real Decreto 1955/2000.

Semejante conclusión se alcanza al analizar el encuadre normativo de los Reales Decretos, que amparan a los artículos analizados, en su totalidad. El Real Decreto 222/2008 se publica una vez introducida la modificación de la Ley del Sector que, como ya se ha indicado tuvo especial énfasis en la clarificación de las autoridades regulatorias y la distribución de competencias entre ellas. En este sentido, el propio Preámbulo de la Ley 17/2007 establece: *“(...) Por lo que se refiere a la obligación contenida en la citada Directiva consistente en que cada Estado Miembro designe formalmente a las autoridades reguladoras de su país, se da cumplimiento a la exigencia de designación explícita de las autoridades reguladoras, modificando el artículo 3 de la Ley del Sector Eléctrico.”*

Consecuentemente, el encaje global del Real Decreto 222/2008 en la normativa sectorial parece más natural actualmente que el del propio Real Decreto 1955/2000 que, gozando de vigencia, presenta hoy por hoy algún signo de desfase.

La aplicación del análisis jurídico desarrollado a los hechos descritos en los Antecedentes de la presente Resolución determina, sin prejuzgar el fondo del asunto, que la competencia para la resolución de conflictos relativos a los convenios de resarcimiento, de conformidad con el artículo 9.4 del Real Decreto 222/2008, es de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se ubique la subestación objeto de discrepancia. Por lo tanto, y tratándose de una infraestructura ubicada en el término municipal de [XXXX] (.....), la competencia para la resolución de la discrepancia corresponde a la Comunidad Autónoma de [.....].



Comisión
Nacional
de Energía

En consecuencia, procede la inadmisión del conflicto instado por PARQUE SOLAR [XXXX] relativo al convenio de resarcimiento de las instalaciones ejecutadas en la subestación eléctrica “[XXXX]”, en la provincia de [.....], para la conexión de una planta fotovoltaica de 10 MW. Ello, sin prejuzgar el fondo del asunto y sin perjuicio de que la citada empresa pueda plantear su solicitud de resolución de conflicto ante la Administración autonómica competente, en este caso el órgano administrativo correspondiente de la Comunidad Autónoma de [.....].

A la vista de lo anterior, el Consejo de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 14 de junio de 2011,

ACUERDA

INADMITIR la solicitud de PARQUE SOLAR [XXXX], S.L.U., mediante el cual solicita la resolución de un conflicto relativo al convenio de resarcimiento de las instalaciones ejecutadas en la subestación eléctrica “[XXXX]”, en la provincia de [.....], para la conexión de una planta fotovoltaica de 10 MW.

La presente Resolución agota la vía administrativa, pudiendo ser recurrida ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional undécima, tercero, 5 de la Ley 34/1998 de 7 de octubre, así como en la Disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, sin perjuicio de la posibilidad de interponer frente a la misma recurso potestativo de reposición ante la Comisión Nacional de Energía, en el plazo de un mes, de



acuerdo con lo establecido en los artículos 116 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.